



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2002-00296-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Alimentos.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo al acuerdo suscrito y autenticado por los extremos de la litis (archivo 05), mediante el cual solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., teniendo en cuenta que los mismos constituyeron un solo apoderado para que los represente en este proceso, encontrando que la petición se ajusta a derecho, el Juzgado dispone:

1.- RECONOCER personería al abogado MISAEL JIMÉNEZ CAMPOS, como apoderado de las partes conforme al poder visto en el archivo 05.

2.- APROBAR la transacción presentada por las partes en lo relacionado únicamente con el objeto de este proceso.

3.- DECRETAR la terminación del presente proceso por ajustarse a lo normado en el art. 312 del C. G. del P. teniendo por exonerado de la cuota alimentaria al demandado respecto del alimentario.

4.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión de remanentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- ENTREGAR y PAGAR a favor del apoderado MISAEL JIMÉNEZ CAMPOS los dineros que se encuentren consignados a órdenes de este despacho y para el presente proceso. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- Sin condena en costas. Archívese el presente proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc9af50c8acff06e379fc969085924915f9235c5a4896b18969f56906b5f046**

Documento generado en 24/03/2022 04:42:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01027
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los herederos reconocidos actuando a través de apoderada judicial (archivo 43) contra el auto de fecha 1º de febrero de 2022 (archivo 41), que ordenó rehacer el trabajo de partición presentado, entre otras determinaciones.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el numeral 4º del art. 508 del Código General del Proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 508. REGLAS PARA EL PARTIDOR. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

(...)

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidor formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

aplicable a asuntos como el que nos ocupa por expresa disposición del artículo 523 del C.G.P., lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)

Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudar, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario”. (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos”. (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

Por otra parte, los artículos 1634 y 1635 del Código Civil, que establecen lo relacionado con la persona a quien debe hacerse el pago de una obligación, prevén:

“ARTICULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

ARTICULO 1635. <PAGO A PERSONA DISTINTA DE QUIEN SE DEBE>. El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legitimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.” (se resalta).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Descendiendo al caso de estudio, la aquí recurrente alega, por un lado, que conforme se ordenó en audiencia de inventarios y avalúos, remitió los respectivos títulos de propiedad de los activos de la masa sucesoral por medio de correos electrónicos enviados el 4 de octubre de 2021, correos que no fueron rechazados y, de otra parte, en lo que tiene que ver con la hijuela de pasivos, que en la misma fecha en que se celebró audiencia de inventarios y avalúos se acordó que el pasivo se cancelaría en efectivo, lo cual se efectuó el 17 de septiembre de 2021, procediéndose a informar verbalmente a la acreedora por intermedio de su progenitora y de lo cual se envió constancia al Despacho, razón por la cual, en su decir, resulta ilógico constituir una hijuela para cancelar el pasivo inventariado cuando ya se encuentra consignado el dinero en favor de la acreedora LAURA VANESA YAÑEZ FAJARDO, encontrándose pendiente únicamente la autorización de entrega del título respectivo por parte del Despacho.

Pues bien, frente al primero de los reparos, sea del caso señalar que, en efecto, mediante correo electrónico remitido el 4 de octubre de 2021 fueron aportadas por la apoderada diversas escrituras públicas que acreditan la propiedad de los inmuebles inventariados en las partidas TRES a ONCE del activo del acta de inventarios presentada, no obstante, se echan de menos los títulos de propiedad de los inmuebles inventariados en las partidas UNO y DOS, razón por la cual, en el auto que ahora se ataca, se le requirió para que aportara lo ordenado.

En relación con el segundo de los reparos, tenga en cuenta la recurrente que en audiencia de inventarios y avalúos se inventarió como pasivo la acreencia presentada por la acreedora LAURA VANESSA YAÑEZ FAJARDO y, conforme a las disposiciones citadas en precedencia, en tanto no se acreditó que el pago se hubiere realizado a la acreedora, como tampoco que esta hubiere autorizado su pago a través de este Despacho Judicial, y menos aún que esta juzgadora hubiere autorizado pago alguno a la acreedora en la cuenta de depósitos judicial de este Despacho, ni para la fecha en que se profirió el auto confutado la acreedora LAURA VANESSA YAÑEZ FAJARDO había efectuado manifestación alguna sobre la consignación alegada, pese a ponerse en conocimiento, lo procedente era que, existiendo créditos insolutos relacionados en el inventario, el partidor formara una hijuela de deudas que debía adjudicarse a los herederos en común, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta, lo cual no se evidencia en el presente asunto, tal como se ordenó en la providencia atacada, por lo que no le asiste razón a la recurrente en su inconformidad.

No obstante, comoquiera que con posterioridad la acreedora, a través de su apoderada judicial, remitió memorial aceptando como pago del pasivo el título judicial constituido en el Banco Agrario a nombre de este Despacho, se tendrá por cancelado el pasivo de la sucesión en favor de la acreedora y, en consecuencia, se revocarán los incisos tercero y siguientes del auto de 10 de febrero de 2022 (archivo 41). En lo demás, se mantendrá incólume el auto atacado, por encontrarse ajustado a la Ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En auto separado se resolverá lo pertinente sobre el trabajo de partición aportado y sobre la solicitud elevada por la acreedora de la sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el inciso tercero y siguientes del proveído de fecha 1° de febrero de 2022 (archivo 41), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión; en lo demás mantener incólume la providencia por estar ajustada a la ley.

SEGUNDO: En auto separado se resolverá lo pertinente sobre el trabajo de partición aportado y sobre la solicitud elevada por la acreedora de la sucesión.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7103812981ddaabc3a82564b57b986cb5e0e2a56a39b18c08ebdb99fadd03e2**

Documento generado en 24/03/2022 04:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2018-01027
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

1.- En atención a la solicitud elevada por la señora LAURA VANESA YÁÑEZ FAJARDO a través de su apoderada judicial (archivo 48), se dispone:

1.1.- Ordenar por secretaría la entrega inmediata del título judicial No. 400100008194421 que se encuentra en este juzgado pendiente de pago por valor de \$15.339.016 a la señora LAURA VANESA YÁÑEZ FAJARDO. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

1.2.- Oficiar al JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ comunicando la declaración de paz y salvo del crédito inventariado a cargo de la sucesión con base en la providencia de 31 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá dentro del radicado 2004-0546, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor JUAN FRANCISCO YÁÑEZ LÓPEZ y la providencia de 15 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que liquidó y aprobó el crédito en la suma de \$ 15.339.016, realizada por la señora LAURA VANESA YÁÑEZ FAJARDO, para los efectos a que haya lugar. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA junto con el memorial obrante en el archivo 48.**

2.- Revisado el trabajo de partición presentado por los partidores (archivo 62), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

2.1.- La partidora omitió hacer mención en el trabajo presentado a los antecedentes y conclusiones, debe indicar en los antecedentes la fecha en que se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y los herederos reconocidos en el presente asunto.

2.2.- Debe corregir la descripción de la PARTIDA CUARTA, toda vez que se indicó erróneamente que cuenta “con un área de 53,28 m2 (...) con escalera común del edificio en 1,65 metros con escalera común del edificio en 0,80 metros”, siendo lo correcto 53,26, 1,55 y 0,60, respectivamente.

2.3.- Debe corregir la fecha de la escritura pública de adquisición del bien inmueble descrito en la PARTIDA QUINTA, en tanto se indicó que se trata de la “escritura pública 5663 de 24 de noviembre de 1999”, siendo lo correcto 1969, así como la fecha de la escritura pública del bien inmueble de la PARTIDA NUEVE, comoquiera que la escritura pública 2600 es del 25 de junio de 1979 y no como allí se indicó.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.4.- En el proceso de sucesión que nos ocupa no obra solicitud y menos aún han sido reconocidos los señores MANUEL ANTONIO ZULUAGA GÓMEZ y EDGAR HUMBERTO GIRALDO ZULUAGA como cesionarios de derechos herenciales a título singular, por lo que en el trabajo de partición no pueden adjudicarse bienes algunos a los referidos señores, debiendo ser excluidas las hijuelas respectivas. Además, no obra la escritura pública No. 1378 de 9 de septiembre de 2021 a la que se hace referencia en el trabajo de partición.

2.5.- En consecuencia, se deben corregir cada una de las hijuelas y adjudicaciones.

2.6.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA a la partidora que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Se le conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076f26f3bde70b89b0595a8d76af20b0aee4ff3a697f9792f05723e8a6146975**

Documento generado en 24/03/2022 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00960</i>
<i>Proceso</i>	<i>Permiso Salida del País</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver de fondo el presente asunto, en atención a los hechos y pretensiones de la demanda, así como considerado en la sentencia T-808 de 2006 y al interés superior de la menor de edad LAURA DANIELA BARBOSA BALCERO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G. del P. se decretan las siguientes pruebas de oficio:

1.- Se ordena practicar por conducto de la Asistente Social del Despacho, VISITA SOCIAL a la residencia de la menor de edad LAURA DANIELA BARBOSA BALCERO, a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra y demás situaciones pertinentes para el presente proceso, principalmente, lo relacionado con la relación paterno-filial de la menor de edad con su progenitor y aquí demandado, señor FABIO ARTURO BARBOSA LINARES, indicando expresamente si mantiene algún tipo de contacto y a través de qué medios y con demás miembros de la familia paterna, la relación de la menor de edad con el señor LUIS FERNANDO SARMIENTO VALVERDE, así como con la progenitora de la niña y demás aspectos importantes atinentes al objeto del asunto.

La asistente social se comunicará con la demandante a fin de coordinar la manera virtual o presencial en que se hará la visita. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Teniendo en cuenta que el presente asunto se inició antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y que el demandado fue notificado de manera personal de conformidad con lo previsto en el art. 8º ibídem por la secretaría de este Despacho al correo electrónico señalado por la parte actora, conforme obran constancias en los archivos 12 y 13, se requiere a la demandante para que informe la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado, acorde con lo establecido en la norma en cita.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f99fc306c5281dacd6d1bd95bdbcb24e2c990c6319b7bce24d140eb144245807**

Documento generado en 24/03/2022 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00179-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación Patria Potestad.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- En conocimiento de las partes el informe de visita social realizado por parte de la Trabajadora Social de este Despacho, visible en el archivos digital 28.

2.- En firme esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2ef00c9cb1c8178c4d3cf9174cee256639de8ee9369c6648101e2654d40e1482**

Documento generado en 24/03/2022 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00469-00
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Visto el informe secretarial que antecede (archivo digital 22), se reprograma la audiencia señalada mediante auto del 13 de diciembre de 2021 (archivo digital 20), para el día 9 de junio de 2022 a la hora de las 2:30 pm.

Los interesados deberán tener en consideración las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d34de6a7d7b2e7dcc0f7a1274a6a48d753deafb364cc754abe39a82a79b5f433**

Documento generado en 24/03/2022 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00614-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación Patria Potestad.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- En conocimiento de las partes el informe de visita social realizado por parte de la Trabajadora Social de este Despacho, visible en el archivos digital 25.

2.- En firme esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d2edc52d88c2e88923c773d83c39e27c9dededfe5d881def1e9e871a76b6074e**

Documento generado en 24/03/2022 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00097-00
Proceso	Medida de protección – Apelación
Accionante	DE OFICIO
Accionado	Luis Felipe Ruiz Prieto
Instancia	Segunda
Providencia	AUTO
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	DECLARA INADMISIBLE

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo proferido el día 19 de enero de 2022 (folios 180 a 198, archivo 00).

II. ANTECEDENTES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*”.

De otra parte, el artículo 18 de la Ley 194 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece:

“ARTÍCULO 18. *En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.*

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”. (Se resalta)

Así mismo, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 31, aplicable al presente asunto por disposición expresa de la normativa mencionada:

“ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato...”.

Sobre la pretensión impugnatoria y la legitimación para atacar la decisión, el art. 320 del C.G.P., del Código General del Proceso, establece:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

***Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia** respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”* (Resaltado propio).

En la providencia de fecha 19 de enero de 2022 se impuso medida de protección definitiva a favor del NNA DAVID ESTIVEN FLECHAS RUIZ en contra del señor LUIS FELIPE RUIZ PRIETO:

“a. LUIS FELIPE RUIZ PRIETO, debe ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, económica, verbal, psicológica, sexual, amenaza, uso de arma blanca contra del NNA DAVID ESTIVEN FLECHAS RUIZ, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre la víctima

b. Se le prohíbe al señor LUIS FELIPE RUIZ PRIETO llegar al lugar de residencia de la víctima a hacer escándalos o catos que perturben su paz, tranquilidad, integridad física o psicológica del NNA DAVID ESTIVEN FLECHAS RUIZ

c. Se le prohíbe al señor LUIS FELIPE RUIZ PRIETO el acercamiento y/o contacto hacia la víctima el NNA DAVID ESTIVEN FLECHAS RUIZ,

d. Se le prohíbe al señor LUIS FELIPE RUIZ PRIETO, el ingreso en lugar público, privado,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

lugar de actividades escolares, residencia y general en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima el NNA DAVID ESTIVEN FLECHAS RUIZ.

e. OTORGAR la protección policiva temporal especial al NNA DAVID ESTIVEN FLEJAS RUIZ, Por secretaría, infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor de la víctima, para su cumplimiento.

f. El NNA DAVID ESTIVEN FLEJAS RUIZ, deberán asistir, a su E.P.S. para seguimiento PSICOLÓGICO a fin de que superen los hechos violentos DE QUE HA SIDO VÍCTIMA.

g. REMITIR A SISVECOS al señor LUIS FELIPE RUIS PRIETO.

h. Se mantendrá el cuidado, tenencia y custodia provisional del NNA DAVID ESTIVEN FLEJAS RUIZ, en cabeza de su abuela materna la señora LUZ MARINA PRIETO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía 51707394 de Bogotá- quien deberá garantizar el pleno ejercicio de los derechos del NNA DAVID ESTIVEN FLEJAS RUIZ, En atención a la decisión anterior en documento separado se procederá a realizar la fijación de alimentos y visitas de carácter provisional en aras de garantizar los derechos de manera integral de los NNA, hasta tato el juez de conocimiento o autoridad competente se pronuncie respecto de la custodia, vistas y cuota de alimentos en favor del NNA DAVID ESTIVEN FLECHAS RUIZ.

i. Los señores LUZ MARINA PRIETO SANCHEZ en calidad de abuela materna y quien ejerce actualmente la custodia y cuidado provisional del NNA DAVID ESTIVEN FLEJAS RUIZ, la señora MARISOL RUIZ PRIETO, en calidad de progenitora y al señor HECTOR MANUEL FLECHAS SOSA, en calidad de progenitor del niño NNA DAVID ESTIVEN FLEJAS RUIZ, debe asistir al curso de la Defensoría del pueblo Curso Pedagógico (Derechos de la Niñez) de manera virtual. El usuario que requiera la asistencia al curso, deberá ingresar a la página web www.defensoria.gov.co, enlace (link) servicios en línea y hacer su solicitud detallada con nombre completo, número de cédula y correo electrónico mediante el cual se le notificara fecha y hora del curso.

j. ORDENAR a LUZ MARINA PRIETO SANCHEZ en calidad de abuela materna y quien seguirá ejerciendo la custodia y cuidado provisional del NNA DAVID ESTIVEN FLEJAS RUIZ a la señora MARISOL RUIZ PRIETO, en calidad de progenitora y al señor HECTOR MANUEL FLECHAS SOSA, en calidad de progenitor del niño NNA DAVID ESTIVEN FLEJAS RUIZ, brindarle todos los cuidados necesarios, que garanticen su desarrollo y bienestar integral y el ejercicio de sus derechos fundamentales, evitándole toda situación que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

amenace o vulnere sus derechos y evitar todo contacto con el señor LUIS FELIPE RUIZ PRIETO.”

En la referida providencia también se realizó la advertencia al accionado respecto del incumplimiento a las ordenes impartidas en la medida de protección, se citó a las partes para seguimiento de trabajo social y se les indicó a los interesados que superadas las circunstancias que dieron lugar a la medida de protección, podrían solicitar la terminación de las declaraciones realizadas y la terminación de las medidas adoptadas.

Es de resaltar que la parte apelante está constituida por los señores HÉCTOR MANUEL FLECHAS SOSA y MARISOL RUIZ PRIETO, progenitores del menor de edad antes referido y por la señora LUZ MARINA PRIETO SÁNCHEZ abuela materna del menor de edad.

Estudiados los argumentos expuestos por estos, todos hacen referencia a que no saben dónde deben matricular al menor de edad para adelantar sus estudios; no obstante, nótese que la providencia atacada no dispuso orden alguna al respecto razón por la cual, al no haberse atacado ninguna decisión del *a quo*, no es procedente el recurso de alzada concedido debiendo por tal razón declararse INADMISIBLE.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

5-. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación interpuesta contra la decisión proferida en diligencia del 19 de enero de 2022 por la comisaria de origen.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3846d7eff23e492c9ffdbb6c1423bb7659a752e7fe25d6b1ea2e776f8949fb60**

Documento generado en 24/03/2022 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00179
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderado judicial por ANDRES CAMILO PRADA ARCINIEGAS contra NUBIA MARCELA ALARCON SANDOVAL.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaria del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flial0bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Reconocer personería jurídica al abogado JORGE HERNAN PINEDA MONROY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- De acuerdo a lo dispuesto en el art. 590 del Código General del Proceso, a efectos de proceder al decreto de las medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$40.000.000 y solicítense las cautelas procedentes conforme a dicha normativa.

7.- Sin ser causal de inadmisión allegue registros civiles de las partes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898ece9f407dc8168062d4b0349859d9e9c8732be9732cdb7af1135e9dbdb0e8**

Documento generado en 24/03/2022 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00180</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- El numeral 9 del art. 22 del CGP establece que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 del C.G.P. ésta cuantía es superior al ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales (hoy \$ 150.000.000 pesos).

2.- En el presente asunto el apoderado en la demanda indica expresamente que la cuantía del proceso es de \$ 166.924.000, pero de la lectura de la demanda, se extrae que los bienes en cabeza del causante están avaluados en la suma \$110.296.000, suma que no es igual ni supera la mayor cuantía; lo anterior por cuanto el otro bien inmueble relacionado en los inventarios se encuentra en cabeza de la presunta compañera permanente, respecto de la cual no se acreditó en las formas determinadas en la Ley 54 de 1990, la declaración de la sociedad patrimonial de hecho; por lo anterior el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, motivación suficiente para remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **OFÍCIESE.**
3. **INFÓRMESE** a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72b6b4f947804f33faae01ae1c558a521ad180af9b2218a8cb1f53c8668af6d**

Documento generado en 24/03/2022 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00181
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

2.- Alléguese registro civil de nacimiento de la parte demandada, con el fin de acreditar parentesco.

3.- Alléguese registro civil de defunción del causante JOSE ALBERTO MARTIN AMAYA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bce4821aafd7bc2e4ffb45e7f3701e7415bac28e4b3cb06529a2b9365b5546f**

Documento generado en 24/03/2022 04:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00183
Proceso	Levantamiento afectación a vivienda familiar
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Adecúese la demanda conforme a la acción que se pretende iniciar toda vez que la competencia del Juez de familia de decretar por sentencia el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, se tramita mediante proceso contencioso verbal sumario y no mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, lo anterior acorde al art. 10 de la ley 258 de 1996.

De otro lado se le pone de presente a la accionante el parágrafo segundo del art. 4 de la ley 258 de 1996: “La *afectación a vivienda familiar* **se extinguirá de pleno derecho**, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.” (Subrayado fuera de texto).

3.- Sírvase indicar contra quién se dirige la demanda y acreditar en legal forma la calidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con la que se cita al proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b89b196e4d7929a1560c0ce4b882e1706ddd602083106a0c4c3c694783eee9**

Documento generado en 24/03/2022 04:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00189</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

2.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b12353ebabd54e0b65fc81e0e51f50f72d382a76cfdec7854701186fd2ad5cc**

Documento generado en 24/03/2022 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00196</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación de Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Adecúe el poder presentando con la demanda como quiera que quien lo confiere es la misma togada y no la demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00488529c4fa0a2d04a0ced58317c0c924dd356f9a0dffa7bb10d44b4bd5a5ad**

Documento generado en 24/03/2022 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00198
Proceso	Investigación de Paternidad
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos”* (Subrayado fuera de texto).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe14dfdcad4da387ca70efbffddea668b7236944fa8a1aa704eb2e0581ea5ba**

Documento generado en 24/03/2022 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00202
Proceso	Exoneración cuota alimentaria
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 82, 90 y 523 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.
- 2.- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto de la exoneración de la cuota alimentaria de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001.
- 3.- Informe cuál es el domicilio de la parte demandada, información necesaria para fijar la competencia del juzgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5680a873296baeba6de751700ad003a5ac4dadd8afdcea729d32b4e9dc0072fe**

Documento generado en 24/03/2022 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00203
Proceso	Fijación cuota alimentaria
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado judicial por EDEN JAIR VELÁSQUEZ RENGIFO contra NANCY ANDREA VARGAS GONZÁLEZ a favor de su menor hijo NICOLÁS STEVEN VELÁSQUEZ VARGAS.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

4.-NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará por la secretaría del Despacho desde el correo electrónico del Juzgado a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, una vez en firme la presente providencia y se acredite por la parte interesada la forma en la cual obtuvo el conocimiento del referido correo electrónico y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2º artículo 8 del decreto en cita que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resaltado fuera de texto).

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- De acuerdo a lo previsto en el art 129 de la Ley 1098 de 2006, se decreta como alimentos provisionales a favor del menor de edad NICOLÁS STEVEN VELÁSQUEZ VARGAS y a cargo del demandante, la suma mensual de \$ 3380.000 pesos los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del presente Despacho en el Banco agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

6.- Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA LORENA MAYORGA MORALES como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfd06fcc5e2a0f86a40d9ce431962b4c1bc0fd484700f5ba3029079bbab8f11**

Documento generado en 24/03/2022 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00236
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión, se debe traer a colación lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P.:

“**Competencia territorial** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**”

Así mismo, el art. 306 del CGP prevé:

“Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

En el presente asunto se extrae de la lectura de la demanda que, tanto la parte activa como la parte pasiva están domiciliados en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, aunado a que la demanda va dirigida directamente al Juzgado Trece de Familia de oralidad de dicha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciudad, Despacho que señaló la cuota alimentaria. En razón a lo anterior, es competente el referido Juez de familia en razón al factor territorial y.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI. OFÍCIESE.

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

25 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5112a46844705185b8b0f54c0744de8ab12aa20af8848e1cf169a83f6b15c55**

Documento generado en 24/03/2022 04:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>